



FECHA DE INFORME : 14 DE MARZO DEL AÑO 2022
PROCESO ADMINISTRATIVO : VERIFICACIÓN DE DECLARACIÓN PATRIMONIAL
NOMBRE DEL VERIFICADO : YARA MASSIEL ARÉVALO MENDOZA
ENTIDAD : INSTITUTO NICARAGÜENSE DE SEGURIDAD SOCIAL (INSS)
CÓDIGO DE RESOLUCIÓN : RDP-CGR-622-2022
TIPO DE RESPONSABILIDAD : ADMINISTRATIVA
SANCIÓN : 1 MES DE SALARIO

Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, siete de abril del año dos mil veintidós. Las nueve y cincuenta y seis minutos de la mañana.

I.- ANTECEDENTES:

El presente proceso administrativo de verificación de declaración patrimonial, tuvo su origen en el Plan de Verificación de la Dirección de Probidad de la Dirección General Jurídica, aprobado por el Consejo Superior en sesión ordinaria número mil doscientos diecisiete (1,217), de las nueve y treinta minutos de la mañana del día jueves catorce de enero del año dos mil veintiuno, emitiéndose el correspondiente informe técnico de fecha catorce de marzo del año dos mil veintidós con código de referencia **DGJ-DP-DV-0566-(EXP-0846)-03-2022**, correspondiente a la Declaración Patrimonial de **INICIO** del cargo de la señora **YARA MASSIEL ARÉVALO MENDOZA**, como cajera en la Delegación Oscar Benavidez de Ciudad Sandino del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), presentada ante la Contraloría General de la República el nueve de diciembre del año dos mil veinte. Refiere el precitado informe que los objetivos específicos del proceso administrativo fueron: **1)** Comprobar si el contenido de la declaración patrimonial presentada, cumplió sustancialmente con las formalidades contenidas en el artículo 21 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; y **2)** Determinar inconsistencias emanadas del proceso administrativo de verificación, si las hubiere, las cuales podrían devenir en responsabilidades de conformidad con la ley. Como parte del procedimiento de rigor, se realizaron las siguientes diligencias: **a)** Auto de las diez de la mañana del día veinte de enero del año dos mil veintiuno, dictado por la Presidenta del Consejo Superior en la que ordenó a la Dirección General Jurídica por conducto de la Dirección de Probidad ejecutara el proceso administrativo; **b)** Se elaboró fichaje o resumen de la declaración patrimonial de la señora **YARA MASSIEL ARÉVALO MENDOZA**; **c)** En fecha diecisiete de marzo del año dos mil veintiuno, se notificó el inicio del proceso administrativo a la señora **YARA MASSIEL ARÉVALO MENDOZA** de cargo ya señalado; **d)** Se enviaron oficios a las máximas autoridades de la Corte Suprema de Justicia, Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras; y de la Policía Nacional a efectos que proporcionaran información sobre los bienes muebles e inmuebles, propiedad de la verificada y de su núcleo familiar; y **e)** Se recibió de los Registros Públicos de la Propiedad Inmueble y Mercantil, Sistema Financiero Nacional y Dirección de Tránsito Nacional las informaciones sobre los bienes que posee la verificada. Se elaboró análisis de la información suministradas por las entidades de registro y que, al ser cotejada con el contenido de la declaración patrimonial del caso de autos, se determinaron inconsistencias, consistente en bienes muebles e inmuebles a nombre de su cónyuge, que no se encuentran reflejados en la declaración patrimonial y que fueron adquiridos antes de presentar su declaración patrimonial. Que esta autoridad administrativa de control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, teniendo en cuenta que en el proceso administrativo se cumplieron todos los procedimientos



de rigor, se respetaron las garantías del debido proceso, debe pronunciarse conforme a derecho y al tenor de lo que dispuesto tanto en la Ley de Probidad de los Servidores Públicos como en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

II.- SEÑALAMIENTO DE LA INCONSISTENCIA DERIVADA DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE VERIFICACIÓN:

1. DE LAS INCONSISTENCIAS. El informe técnico de verificación patrimonial objeto de la presente resolución administrativa, señala que producto del análisis comparativo entre la declaración patrimonial de la señora **YARA MASSIEL ARÉVALO MENDOZA**, como cajera en la Delegación Oscar Benavidez de Ciudad Sandino del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), y la información suministrada por las autoridades de registros y del sistema financiero, se determinó que dicha servidora pública no incorporó bienes adquiridos por su cónyuge, señor **René Miguel Peralta Carrillo**, con antelación a la presentación de la declaración, en vista que el Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil del departamento de Managua, informó que tiene inscrita a su favor la Finca No. **260112**, Tomo: 3711, Folios: 196/197, Asiento: 1º, con el Número **NAP BI-9A68EDZ**; así mismo el Banco LAFISE BANCENTRO, informó que posee una línea de crédito en dólares **Nº102024562**, aperturada desde el ocho de septiembre de año dos mil catorce; y el Banco de América Central (BAC) informó que posee la cuenta de ahorro en córdobas **Nº 365626225**, aperturada desde el tres de noviembre del año dos mil veinte. **2.- NOTIFICACIÓN DE INCONSISTENCIAS.** En fecha veintisiete de enero del año dos mil veintidós, se notificó dichas inconsistencias a la señora **YARA MASSIEL ARÉVALO MENDOZA**, otorgándole el plazo de quince (15) días para que presentara las aclaraciones y documentación para su debida justificación, previniéndole que una vez vencido el plazo concedido, se emitirá el correspondiente informe técnico que servirá de sustento para emitir la correspondiente resolución administrativa, determinado o no las responsabilidades que en derecho corresponde. **3.- CONTESTACIÓN DE INCONSISTENCIAS.** En fecha nueve de marzo del año dos mil veintidós, la señora **YARA MASSIEL ARÉVALO MENDOZA**, presentó escrito de contestación de las inconsistencias alegando lo siguiente: *Que el Registro Público de la Propiedad de bienes inmuebles informó que su cónyuge Rene Peralta es propietario de un bien Finca N°260112 y que en el banco la LAFISE BANCENTRO posee una línea de crédito en dólares, la cual es un crédito hipotecario que obtuvo desde hace 8 años para poder adquirir el bien inmueble, pagando cuotas mensuales por un período de 15 años, por lo tanto no se informó en su declaración patrimonial, ya que no se ha terminado de cancelar dicho préstamo y aún no le pertenece a su cónyuge el bien inmueble, le pertenece a banco LA FISE. Que el Banco Central de América BAC informa que su cónyuge posee una cuenta de ahorro en córdobas N° 365626225, la que no aparece incorporada en su declaración patrimonial, la cual esta era una cuenta de débito donde la empresa donde trabajaba realizaba los depósitos de sus quincenas anteriormente, actualmente su cónyuge, ya no labora en dicha empresa.* **4.- ANÁLISIS DE LO ALEGADO.** El artículo 53, numeral 6) de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, dispone con meridiana claridad como parte del debido proceso el análisis de los alegatos para determinar el desvanecimiento, total o parcial de los resultados preliminares. De lo anterior se tiene que la verificada en su escrito de contestación de inconsistencias, alega que no informó en su declaración patrimonial la **finca N° 260112**, ya que el inmueble le pertenece al Banco LAFISE, porque dicho bien fue adquirido a través de la línea de crédito hipotecario en dólares **Nº 1020244562**, línea de crédito hipotecario que tampoco declaró, argumentando que este préstamo aún no se ha terminado de cancelar.



Al examinar la documentación que rola en las presentes diligencias, se tiene el certificado de inscripción emitido por Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil del departamento de Managua, donde informó que el señor, **René Miguel Peralta Carrillo** es propietario de la Finca No. **260112**, Tomo: 3711, Folios: 196/197, Asiento: 1º, con el Número **NAP BI-9A68EDZ**, quedando evidenciada la titularidad del bien inmueble, dejando sin efecto el argumento de que el dominio le pertenece al Banco LAFISE. Ahora bien, aunque un bien inmueble esté hipotecado no significa que se pierde la titularidad o el dominio total como erróneamente lo ha señalado la verificada, sino que la hipoteca es un gravamen que pesa sobre un bien inmueble para garantizar el cumplimiento de una obligación o el pago de una deuda; esto está conforme lo establecido en la Ley No. 936 “Ley de Garantías Mobiliarias”, en el artículo 7 establece que la garantía mobiliaria es un derecho real constituido sobre bienes, derechos y acciones del deudor o garante a favor del acreedor o de un tercero, con el fin de asegurar el cumplimiento de una o varias obligaciones del deudor. De igual manera, el Código Civil de la República de Nicaragua, en su artículo 3771, establece que la hipoteca es un derecho constituido sobre los bienes inmuebles o derechos reales del deudor o de un tercero en beneficio de un acreedor, para asegurar el cumplimiento de una obligación. De tal manera que este alegato no causa méritos para justificar la falta de incorporación del bien antes relacionado. En cuanto al otro argumento de no declarar la línea de crédito hipotecario porque este préstamo aún no se ha terminado de cancelar, fácticamente deja en evidencia la omisión de la verificada de reportar el crédito hipotecario que su cónyuge adquirió para la adquisición del bien inmueble en el caso que nos ocupa, de tal manera, que este es otro elemento que nos lleva a concluir que se incumplió con la ley de probidad, contrario a ello, hubiese sido si la verificada al presentar su declaración hubiese puesto en la casilla de observaciones la adquisición de un inmueble o señalar el crédito para la compra de la propiedad, este argumento se tendría como válido para justificar dicha inconsistencia, sin embargo, esta no lo hizo, de tal manera, que se debe confirmar dicha inconsistencia. Finalmente, en lo alegado que la cuenta de ahorro en córdobas N° 365626225, en el Banco de América Central propiedad de su cónyuge, es una cuenta de débito para pago de salario, con este argumento se tiene como aclarada la inconsistencia notificada.

III.- FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ATRIBUIDA A LA SERVIDORA PÚBLICA.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

1.- Facultad para determinar Responsabilidades.

El artículo 13 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, señala que corresponde al Consejo Superior de la Contraloría General de la República, determinar la responsabilidad administrativa y civiles y ordenar su aplicación conforme lo ordenado en la presente ley y la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. El artículo 14 de la misma ley dispone que la responsabilidad administrativa es cuando la acción u omisión contraviene el ordenamiento jurídico administrativo o las normas que regulan la conducta del servidor público en el ejercicio de sus funciones. El artículo 73 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, señala como facultad del Consejo Superior de esta entidad fiscalizadora, determinar responsabilidades a través de los resultados de la auditoría gubernamental **o de procesos administrativos**. El artículo 77 de la precitada ley orgánica estatuye que la responsabilidad administrativa de los servidores de las entidades y organismos públicos, se establecerá sobre la base del análisis que se hará del grado de inobservancia de las disposiciones del ordenamiento jurídico relativas al asunto de que se trate y sobre el



incumplimiento de las atribuciones, facultades, funciones, deberes y obligaciones que les competen en razón de su cargo o de las estipulaciones contractuales. **2.- Sanciones Administrativas.** El artículo 79 de la misma ley de este ente fiscalizador, faculta al Consejo Superior que al establecer la responsabilidad administrativa también determinará la sanción que corresponda, que puede ser desde multa hasta destitución del cargo. En cumplimiento de las disposiciones legales y conforme a los hechos señalados en el informe técnico y de los resultados del proceso administrativo, las inconsistencias que se han narrado anteriormente, existe razón suficiente para fijar la responsabilidad administrativa atribuida a la señora **YARA MASSIEL ARÉVALO MENDOZA**, como cajera en la Delegación Oscar Benavidez de Ciudad Sandino del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), quien no logró justificar las omisiones referidas, que al final no están incorporadas en la declaración patrimonial de inicio del caso que nos ocupa; que tal hecho constituyen inobservancias al ordenamiento jurídico, en este caso, los artículos 130 de la Constitución Política, que dispone que *todo funcionario del Estado debe rendir cuenta de sus bienes antes de asumir su cargo y después de entregarlo*"; 7, literal e) y 20 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos que obliga a todo servidor público a presentar la declaración patrimonial y cualquier aclaración que dé la misma solicite la Contraloría, conforme a lo establecido en la presente Ley y a *rendir cuenta de sus bienes antes de asumir el cargo y después de entregarlo* y 105, numeral 1) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República que obliga a los servidores públicos a cumplir los deberes, atribuciones y obligaciones de su cargo, con transparencia, honradez y ética profesional, de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y administrativas aplicables. De igual manera, transgredió el artículo 38, numeral 1) de la Ley No. 476, Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, que establece que todo servidor público debe respetar y cumplir con lealtad la Constitución Política de la República de Nicaragua, la presente Ley y su Reglamento y otras leyes relativas al ejercicio de la función pública, así como las obligaciones inherentes a su puesto.

POR LO EXPUESTO

En razón de lo anterior y conforme los artículos 13 y 14 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 73 y 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, Normativa Procedimental para la Determinación de Responsabilidad y Normativa para la graduación en la Imposición de Sanciones Administrativas, los suscritos Miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que la Ley les confiere, acuerdan:

- PRIMERO:** Aprobar el Informe Técnico de Verificación Patrimonial de fecha catorce de marzo del año dos mil veintidós de referencia **DGP-DP-DV-0566-(EXP-0846)-03-2022**, derivado del proceso administrativo de verificación de declaración patrimonial que se ha hecho referencia.
- SEGUNDO:** Ha lugar a establecer, como en efecto se establece responsabilidad administrativa a cargo de la señora **YARA MASSIEL ARÉVALO MENDOZA**, como cajera en la Delegación Oscar Benavidez de Ciudad Sandino del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), por desatender los artículos 130 de la Constitución Política, 7 literal e) y 20 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos y 105, numeral 1) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, 38, numeral 1) de la Ley No. 476, Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa .



- TERCERO:** Se impone como sanción administrativa a la señora **YARA MASSIEL ARÉVALO MENDOZA**, de cargo ya señalado una multa de un mes de salario.
- CUARTO:** Se ordena a la máxima autoridad del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), **una vez firme la resolución administrativa deberá ejecutar la sanción impuesta**, debiendo informar a este Consejo Superior sobre sus resultados en un plazo no mayor de treinta (30) días, conforme lo dispone el artículo 79 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.
- QUINTO:** Se hace saber a la afectada del derecho que le asiste de impugnar la resolución administrativa por conducto del recurso de revisión dentro del plazo de quince días antes este Consejo Superior, conforme lo dispone el artículo 81 de la precitada Ley Orgánica.

La presente resolución administrativa está escrita en cinco (05) folios útiles de papel bond con el logotipo de la Contraloría General de la República, fue votada y aprobada por unanimidad de votos en sesión ordinaria número mil doscientos setenta y nueve (1279) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día siete de abril del año dos mil veintidós, por los suscritos miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, Notifíquese y Publíquese.**

Dra. María José Mejía García
Presidenta del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Vicepresidente del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

LFAL/MLZ/LRJ
K/Suárez